



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA PATRICIA MOLINA LEON
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTA Y OTRO**

RAD 004 2020 00019 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **08 de mayo de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5167bf85ef5cb2288f7b8bc9f7d4011bf0383c94551678b01ba848d6bd1555e**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE YESID GONGORA GONGORA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 005 2021 00312 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **24 de abril de 2023** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36077f0742d0e7fd100c7516bf9cda5939113a371ac3fb2b6eb40a8716ca6c0**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUBIN VEGA CONTRA VIVIENDO
CON SEGURIDAD LTDA VICONSEG**

RAD 010 2019 00170 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** la **sentencia** proferida el **24 de mayo de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0525788459012135f9aba5d5b17949099e581bfda33a3a222c171a35a9192448**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO BLANCO
ARROYAVE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 015 2020 00467 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLFONDOS**, **contra** la **sentencia** proferida el **09 de mayo de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandanda** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827d5e77b5479b43390d8e418278596d4b2806a6dfae5e571f5c366c84b1454**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**ORDINARIO LABORAL DE WILMAR ANDRES PLAZAS RODRIGUEZ
CONTRA DISCORREAS MAGUERAS Y EMPAQUES S.A**

RAD 015 2021 00345 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **28 de abril de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730dea6632eeb1989ab503ae0a27f9031045fc3e8825e244032770968c2ca30b**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR HUMBERTO ROA
MONROY CONTRA LARUS SAS**

RAD 017 2020 00287 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra la sentencia** proferida el **10 de febrero de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090d7d74673d7f14f4d55cdf3115536e3b5d0b489f164c34b39bb5784796f5be**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS MORA GONZALEZ
CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

RAD 017 2020 00413 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **02 de marzo de 2023** por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf63a040f69dc0c9260c0e681255f0bcc49a4bc18f31bfba87b8f6bf0915da9**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON ALEXANDER RODRIGUEZ
SANCHEZ CONTRA COLPENSIONES**

RAD 020 2019 00884 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante, contra la sentencia** proferida el **18 de mayo de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce43a1730e39dc6c99f3d0b4c9701c9b15dfa66d0ebc02f6df65c44bf52a4224**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELIA JAIMES RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 023 2022 00092 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **01 de junio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c7742b6c4c098e43c2ea967e78ac38d8f2dac7249e015a31a8b1581ed075e9**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARISOL MONTOYA MARTINEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 027 2021 00530 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada, contra la sentencia** proferida el **05 de junio de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandanda** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e4e44eb08236c17cd1f8db37d45df2a5c2d4fa098dae25e1fc2e11700d96c1**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA TERESA MORENO RODRIGUEZ Y OTRO CONTRA CTA MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP

RAD 033 2017 00603 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **contra** el **auto** proferido el **06 de junio de 2023** por el Juzgado **43** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038eeff8f44de97722651bd1b009b4cba4dad34ff87e43e3f0a3807c9259a034**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO BLANCO OCHOA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 033 2020 00002 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante **contra** el **auto** proferido el **26 de mayo de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc88e8d05dfedd745b040c2899fcf68ac110fe529631890a0a4145e243b49dc**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS VICENTE MONTERO
VIVAS CONTRA VISECOL SECURITY LTDA Y OTRO**

RAD 002 2016 00316 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del demandante respecto de la **sentencia** proferida el **16 de mayo de 2022** por el Juzgado **2°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1217042b893cd3cef2f6956dd081016fa3ed044c5e8e5b32186e2191e64b2a63

Documento generado en 28/06/2023 08:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL VICENTE JIMENEZ
CASTILLO CONTRA EMGESA SA ESP HOY ENEL COLOMBIA SA ESP**

RAD 003 2019 00710 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **11 de mayo de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4be21301cb79cae12d48f644b666b6c75b4a69b4d816c5642259f54f219d99**

Documento generado en 28/06/2023 08:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - **QUEJA**
RADICACIÓN: 1100131050 **10 2020 00088 02**
DEMANDANTE: LIBARDO BAEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de queja presentado por el demandante contra el auto de 26 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se abstuvo de dar trámite por improcedente al recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Libardo Báez Ramírez presentó demanda ordinaria contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. ARL, Cafesalud hoy Medimás EPS, Viancar Ltda, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se «*declare que el acusado dictamen médico no. 79715897-2846 de 20 de abril de 2018 (...) es totalmente alejado de la realidad y se anule como tal*». En consecuencia, «*se acepte el dictamen médico no. 5234165 de 22 de junio de 2017, (...) donde determino que el señor Libardo Báez Ramírez, como G560-Síndrome del túnel carpiano bilateral, como una enfermedad de origen profesional*» (sic). Además, el pago de las incapacidades médicas. En el acápite de pruebas, solicitó el decreto de dictamen pericial.

A través de auto de 4 de mayo de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó correr traslado a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ARL, Cafesalud Eps, Medimás Eps, Viancar Ltda, y Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Luego del trámite de notificación, se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Llegado el día de la diligencia, el 26 de enero de 2023, se decretó la prueba solicitada por el demandante, así:

se procederá a decreta dictamen pericial por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para lo cual deberá ser realizado por una sala diferente, con el fin de determinar la enfermedad o incapacidad del señor LIBARDO BAEZ RAMIREZ, identificado con C.C. N° 79.715.897, el origen de la enfermedad.

Se establecen los Honorarios estarán a cargo de la parte demandante debe acreditar en el término de 8 días hábiles siguientes el pago de los mismos el mismo para realizar él envió a la junta regional para la práctica del dictamen pericial ordenado.

Ante lo cual, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Con providencia de 26 de enero de 2023, el juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar el recurso de apelación por improcedente.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, el demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que la prueba se solicitó frente a Medicina Legal, como quiera que el demandante no cuenta con los recursos necesarios para pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que el mismo debe decretarse de manera gratuita.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación o de casación, que ha sido denegado por el Juzgado o el Tribunal. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso al que no se accedió, atendiendo, en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente el recurso, en el caso puntual, el de apelación.

Así las cosas, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada a la recurrente, es necesario acudir a la norma procesal laboral que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de este recurso:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Al descender al *sub examine*, se advierte que el demandante alega que la providencia objeto de reparo es recurrida como quiera que el dictamen pericial debe ser gratuito, lo cual no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el *a quo* acertó al momento de rechazar por improcedente el recurso de apelación. Valga aclarar que, la prueba solicitada por el demandante fue decretada en su favor y en ningún momento se negó, de modo que los supuestos fácticos no se enmarcan dentro de los previstos en la norma procesal que regula la materia, que corresponde al auto que niega el decreto o la práctica de la prueba.

En consecuencia, se declara bien negado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN,
conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

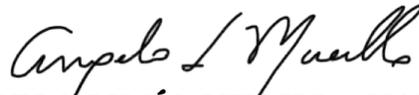
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - **QUEJA**
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2015 00133 01**
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER GUTIERREZ PACHÓN
DEMANDADO: COMPAÑÍA NACIONAL DE
CHOCOLATES S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de queja presentado por las demandadas contra el auto de 14 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se abstuvo de dar trámite por improcedente al recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Pedro Javier Gutiérrez Pachón, presentó demanda ordinaria laboral contra la Compañía Nacional de Chocolates S.A.S. y Comercial Nutresa, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, con ocasión al presunto accidente de trabajo sufrido.

La demanda fue asignada al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, quien el 16 de julio de 2015, admitió la demanda y dispuso la notificación a las demandadas. Luego del trámite de notificación, se programó la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Llegado el día de la diligencia, el 13 de febrero de 2017, se decretó la prueba solicitada por el demandante, consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, emitiera en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante en su integralidad, origen, porcentaje y fecha de estructuración. Por tal motivo, dicha Entidad emitió el dictamen no. 110411 del 25 de junio de 2019, el cual fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte de la demandada Nutresa S.A.

Luego, el 2 de diciembre de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral, a través del cual resolvió la segunda instancia. Mediante auto del 19 de enero de 2023, se notificó a las partes de dicho dictamen.

A través de memorial del 21 de enero de 2023, la demandada Nutresa S.A. solicitó la comparecencia de la doctora Carlota Rosas Ropain, médica ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte.

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se negó por extemporánea la solicitud de comparecencia del perito. Ante lo cual el apoderado de las demandadas interpuso recurso de apelación.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Con providencia de 14 de febrero de 2023, el juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar el recurso de apelación por improcedente.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, las demandadas presentaron recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que la prueba del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez corresponde a una prueba que contempla la contradicción en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Advirtió que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ha emitido un dictamen, y en el presente proceso esta actúa en calidad de perito, por ende, procede su contradicción incluyendo la posibilidad de audiencia de contradicción. Refirió que no aceptar la apelación, constituye una flagrante violación al debido proceso, pues debe entenderse que la contradicción de los dictámenes decretados dentro del proceso no tiene connotación especial para efectos de su contradicción. Finalmente, que se está negando de pleno la práctica de una prueba legalmente decretada, lo que efectivamente indica la procedencia del recurso de apelación interpuesto oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación o de casación, que ha sido denegado por el Juzgado o el Tribunal. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso al que no se accedió, atendiendo, en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente el recurso, en el caso puntual, el de apelación.

Al descender al *sub examine*, se advierte que las demandadas alegan que la providencia objeto de reparo corresponde en su trasfondo a una práctica de la prueba, por lo que procura enmarcar dicha actuación dentro de las susceptibles de apelación de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral que prevé: “*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

Empero, la Sala advierte que, en el presente caso, el auto objeto de recurso de apelación corresponde a la decisión de negar la comparecencia de los peritos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Es decir, la providencia tiene su origen la práctica precisamente de la prueba decretada consistente en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitiera dictamen sobre el demandante, lo cual ocurrió, y las mismas demandadas interpusieron recurso de reposición y apelación contra dicho dictamen, que generó la emisión del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. De modo que, la práctica de la prueba no se ha negado, pues contrario a ello, desde el decreto de la misma se ha garantizado el derecho de contradicción de la misma, a través de los recursos por vía administrativa previstos.

Valga aclarar que, la negativa de comparecencia del perito no vislumbra la negativa de la práctica de la prueba de dictamen pericial, pues la misma fue decretada, fue práctica e incorporada al proceso, además, se notificó y se corrió traslado a las partes, por lo que será valorada como medio de prueba dentro su oportunidad procesal junto con los demás medios probatorios.

Así las cosas, el *a quo* acertó al rechazar el recurso de apelación contra el auto que negó la comparecencia del perito de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues el mismo no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se declara bien negado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

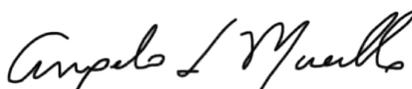
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|------------------|----------------------------|
| RADICADO | 110013105009200100418-08 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | ADALBERTO SILVIO CABRERA |
| DEMANDANDO | FUNDACION SAN JUAN DE DIOS |

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 30 de junio de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00404 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2017 00724 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2015 00756 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (28) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00288 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO al recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00540 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto el DESISTIMIENTO al recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2017 00573 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepto EL DESISTIMIENTO al recurso de casación que interpusieron los recurrentes contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00679 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declaro DESIERTO el recurso de casación que interpuso en recurrente contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00063 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2015 00086 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de julio de 2017.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00093 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2016 00360 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 110013105037201900872-01 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GUNTHER DE JESÚS PALACIOS LÓPEZ |
| DEMANDADO | CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC |

En Bogotá D. C. a los Veinte (20) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 (archivos 12 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con Avianca y Helicol.

ANTECEDENTES

El 5 de diciembre de 2019 el señor Gunther de Jesús Palacios López interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, la que fue admitida por el Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de febrero de 2020, en la que se ordenó notificar a la demandada (archivos 1 y 4 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Mediante auto del 15 de julio de 2022 (archivo 7 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada la demanda y como consecuencia de ello, señaló como fecha para llevar a cabo la

diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día 10 de noviembre de 2022.

En la hora y fecha señalada, se resolvió la excepción previa de falta de integración del contradictorio con Avianca S.A. y Helicol S.A.S.; para tal efecto, sostuvo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., sin la presencia de estas empresa puede definirse de fondo el asunto sometido a estudio, dado que lo que se valorará en este juicio es si se produjo la prestación del servicio en actividades de alto riesgo; que si bien esas sociedades pueden llegar a participar en la financiación que se reconozca, lo cierto es que, la demandada cuenta con las acciones pertinentes. Por lo que declaró no probada la excepción.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando para ello que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, es necesario vincular la empresa Avianca y Helicol, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las narraciones fácticas planteadas en la demanda, es necesario que estas sociedades afirmen o nieguen estos hechos.

Por otro lado, sostuvo que en el evento en que se profiera una sentencia condenatoria Avianca y Helicol se encontrarían obligadas a cotizar 10 puntos adicionales por el tiempo laborado como trabajador de alto riesgo, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003.

El *a quo* al resolver el recurso de reposición indicó que dejaría incólume la decisión adoptada inicialmente y señaló que, en afecto ante una eventual condena, estas entidades deben realizar los aportes adicionales; no obstante, como en el presente proceso lo pretendido es el reconocimiento de la prestación de vejez por actividad de alto riesgo, es un asunto que se puede definir sin la comparecencia de Avianca y Helicol. Seguidamente concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si se debe integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Avianca S.A. y Helicol S.A.S.

La figura jurídica de la integración del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P. aplicable en la especialidad laboral en virtud de la remisión hecha

por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, que a su turno reza:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del CSJ SL, 2 de nov. 1994, rad.6810, reiterada en CSJ SL16855-2015, explicó:

“EL LITISCONSORCIO NECESARIO:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).

Acorde con el anterior criterio doctrinal, la figura del litisconsorcio necesario exige que para decidirse de fondo un litigio comparezcan todos los que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia y, por consiguiente, no sería inmutable, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.

Ahora bien, con el fin de verificar si en este asunto procede la figura del litisconsorcio necesario por pasiva, resulta imperante verificar las pretensiones de la demanda para establecer si es posible resolver, con los sujetos procesales convocados o si, por el contrario, se hace necesario vincular a otro u otros.

Así, al revisar detalladamente las súplicas de la demanda, se evidencia que las mismas están direccionadas a que declare que el actor le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez como trabajador de alto riesgo, con cargo a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, junto con el pago de las mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación.

Adicional a ello, teniendo en cuenta también los hechos de la demanda y el extracto de semanas cotizadas por el actor (f° 56 a 65 archivo 1 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), la llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, en su calidad de entidad de seguridad social de derecho privado y como administradora del régimen de transición de los aviadores civiles definido en el Decreto 1282 de 1994, lo mismo que del régimen de pensiones especiales transitorias contenido en el artículo 6º ibidem, conforme lo dispuesto en el Decreto 1283 del 22 de junio de 1994.

En este orden, para dilucidar si al actor le asiste derecho o no al reconocimiento de esta prestación, en manera alguna se requiere la comparecencia al proceso de las entidades que fungen como empleador del actor, pues la causación de la pensión deprecada surge con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos 1281

de 1994 y/o 2090 de 2003, según sea el caso, sin que ellas intervengan en el acto de reconocimiento.

Ahora bien, en el evento en que las labores desplegadas por accionante sean catalogadas como de alto riesgo, la mora o la omisión en el pago de las cotizaciones no es excusa para negar la prestación perseguida por el señor Palacios; de igual manera, de salir avantes las aspiraciones del actor, es claro que la administradora se encuentra legitimada para exigir del empleador la obligación de efectuar el pago del aporte especial, que no fueron satisfechos dentro de la correspondiente oportunidad y así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en los radicados SL968-2023, CSJ SL999-2020, CSJ SL9013-2017.

Así las cosas, no queda más que confirmar la decisión del *a quo*, pues no se dan los requisitos señalados en la norma para la integración del litisconsorte necesario.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

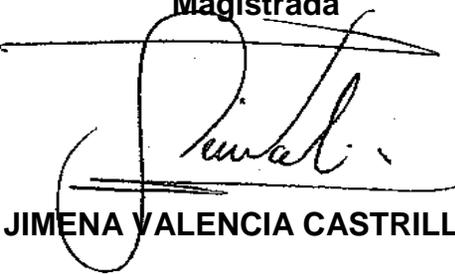
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles ACDAC, la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS EDUARDO GIL ROA**
CONTRA **HL. INGENIEROS S.A. y DRUMMOND LTDA.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el diecisiete (17) de marzo de 2023, notificada por Edicto el día trece (13) de abril de 2023, por medio de la cual se resolvieron los recurso de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Mediante la sentencia en mención, este Cuerpo Colegiado, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia del nueve (9) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar DECLARAR para en su lugar DECLARAR que entre HL. INGENIEROS S.A. y el señor CARLOS EDUARDO GIL ROA existieron las siguientes vinculaciones laborales:

- Del 4 de enero de 2006 al 23 de agosto de 2008, terminado por mutuo acuerdo (f. 280).

- Del 1º de septiembre de 2008 15 de diciembre de 2009 terminada por renuncia del trabajador (f. 313).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

- Del 5 de enero de 2010 al 23 de marzo de 2010 finalizada con renuncia del trabajador (f. 324), además de existir aquí una interrupción de 6 meses y 28 días.

- Del 21 de octubre de 2010 al 23 de agosto de 2013 que terminó por renuncia del trabajador (f. 472).

- Del 18 de septiembre de 2013 al 21 de marzo de 2017 (fs. 693 a 696).

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo para en su lugar CONDENAR a la demandada HL INGENIEROS S.A. al pago de la suma de \$1.328.323 por concepto de diferencias de las prestaciones sociales del actor y al pago de la suma de \$76.033,33 diarios a partir del 21 de marzo de 2017 durante 24 meses y a partir del mes 25 el pago de intereses de mora sobre el capital adeudado a la tasa máxima de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero en cuanto a ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a DRUMMOND LTD y confirmarlo respecto a absolver a las llamadas en garantía compañías Aseguradora de finanzas S.A. Confianza, y a Berkeley International Compañía de seguros S.A. de las pretensiones de la demanda

CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto en cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada HL INGENIEROS S.A. para las acreencias laborales causadas con anterioridad al 29 de noviembre de 2013 y confirmarlo respecto a las excepciones propuestas por las demás demandadas.

QUINTO: REVOCAR el ordinal quinto para en su lugar condenar en costas a la demandada HL INGENIEROS S.A.

SEXTO: CONFIRMAR el ordinal sexto.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente HL INGENIEROS S.A. Se fija como agencias en derecho 2 SMMLV.”

La parte demandante solicita su adición conforme el artículo 287 del CGP, argumentando que la Sala omitió resolver y/o estudiar sobre la responsabilidad solidaria por parte de DRUMMOND LTDA respecto de la condenada H.L. INGENIEROS S.A., por cuanto considera que existen pruebas suficientes de la configuración de la solidaridad deprecada a fin de facilitar el cobro al acreedor para lo que argumenta entre otros aspectos, que la naturaleza o finalidad de la obra contratada a través de la cual el demandante prestó sus servicios laborales por los cuales demandó, es conexa o inherente a la actividad ordinaria del beneficiario DRUMMOND LTDA, pues el arreglo o reparación técnica de la maquinaria y equipos de propiedad de DRUMMOND LTDA con la cual realiza la extracción y transporte del carbón, hace parte de su actividad comercial.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver la procedencia de la adición de la sentencia en relación con la solidaridad entre las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 287 del C.G.P., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad y en el caso bajo estudio, se observa que la petición de la parte demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Para resolver se tiene en cuenta que en la sentencia proferida por esta Corporación se indicó a folio 16, lo siguiente:

“Tampoco existe solidaridad entre HL. INGENIEROS S.A. y DRUMMOND LTD., toda vez que no hay una conexión directa entre las actividades del contratante y del contratista, ya que no coinciden en cuanto al giro ordinario de sus negocios, ya que no basta que la actividad que desarrolle el contratista cubra una necesidad del contratante, pues es necesario que se trate de una actividad del giro ordinario de los negocios de la contratante vinculada con su objeto económico.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En razón a la anterior consideración, se dispuso en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el ordinal tercero, lo siguiente:

“MODIFICAR el ordinal tercero en cuanto a ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a DRUMMOND LTD y confirmarlo respecto a absolver a las llamadas en garantía compañías Aseguradora de finanzas S.A. Confianza, y a Berkeley International Compañía de seguros S.A. de las pretensiones de la demanda.”

En atención a lo anterior, la solicitud de adición de la sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida por esta Corporación, no tiene vocación de prosperidad como quiera que la Sala resolvió los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación contra la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los reparos expuestos dentro de la sustentación de los recursos interpuestos por ambas partes en el proceso, tal como lo exige el artículo 66-A del C.P.T. y S.S.

Ha de resaltarse que conforme a lo manifestado por la parte actora y lo decidido en la sentencia de segunda instancia, lo que realmente sucede, es que parte demandante no se encuentra conforme con la decisión tomada en esta instancia, por lo que no es ésta la vía para obtener una decisión contraria a la emitida en la sentencia del 17 de marzo de 2023, razón por la que se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 17 de marzo de 2023, notificada a través del Edicto del día 13 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión a las partes y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Marcela', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-020-2017-00326-01 |
| DEMANDANTE: | PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO: | PROCOPA S.A.S. |
| ASUNTO: | Apelación Auto 18 de marzo de 2019 |
| JUZGADO: | Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Objeción a la liquidación del crédito |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PROCOPA S.A.S. en contra del Auto del dieciocho (18) de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **ejecutivo laboral** promovido por **PORVENIR S.A.** contra **PROCOPA S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-020-2017-00326-01**.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue devuelto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida por esta Corporación el día 5 de septiembre de 2019, para que previo a resolver el recurso de apelación

interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2019 (f. 90 cuaderno 1) que rechazó la objeción propuesta por la demandada y aprobó la liquidación del crédito realizada por la ejecutante, se resolviera sobre la nulidad que se invocó por la demandada en el mismo escrito de reposición y apelación visto a folios 91 a 96.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 el juzgado de primera instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada y dispuso la remisión del proceso a esta Corporación a fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 18 de marzo de 2019. Al respecto es necesario resaltar que contra el auto que rechazó de plano la nulidad no se interpuso recurso alguno, por lo que se procede a resolver sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, del 18 de marzo de 2019, por el que inicialmente había sido remitido el proceso a este Tribunal.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada PROCOPA S.A.S. presentó recurso de reposición y apelación (fs. 91-96) contra el auto del 18 de marzo de 2019 (f. 90) que erradamente indica que es de fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada, con fundamento en que no cumple los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 466 del CGP, pues no se acompañó una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

Manifestó como fundamento de su recurso que los afiliados relacionados en el título ejecutivo, se encuentran vinculados a PORVENIR S.A. quien mediante escrito del 9 de febrero de 2017 adelantó gestiones de cobro pre jurídicas, requiriendo a la ejecutada para la cancelación de \$55.038.257 correspondientes a los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre febrero de 1997 y enero de 2019; requerimiento que fue entregado el 16 de febrero de 2017 y en aras de

establecer la deuda real la demandada estableció una deuda real de \$33.204.344.

Señala que si bien el representante legal de la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 8 de septiembre de 2017, no tuvo ninguna defensa técnica y buscó el acercamiento con la parte actora para depurar la cuenta cobrada por lo que las dos partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia señalada para el 12 de abril de 2017, sin embargo el despacho continuó el trámite del proceso y les solicitó a las partes allegar la liquidación del crédito. Que presentó una objeción indicando los errores cometidos ya que no se tuvo en cuenta la fecha de retiro de los empleados, lo que implicaba un cambio sustancial en la liquidación.

Solicita se desestimen las pretensiones de la parte actora y se archive el proceso por cancelación de la deuda ya que se cumplió con la obligación de pago antes de lo acordado; se tengan en cuenta los pagos realizados y no se apruebe (sic) el mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente aceptar la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 16 de agosto de 2018 vista a folios 54 a 57 de la que se corrió traslado a la ejecutada mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (f. 58 archivo 1), notificada por estado del 26 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora se tiene en cuenta que es apelable el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos conforme al numeral 10 del artículo 65 del C.S.T., para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. respecto a la liquidación del crédito y las costas, aplicable por analogía a los procesos ejecutivos laborales.

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes,

ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. (...)

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante PROVENIR S.A. el 16 de agosto de 2018 vista a folios 54 a 57 se corrió traslado a la ejecutada mediante auto del 3 de septiembre de 2018 (f. 58 archivo 1), notificada por estado del 26 de septiembre de 2018.

En escrito presentado el 11 de octubre de 2018 (fs. 59 a 88) la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito en el que manifestó que se oponía a la liquidación presentada por PORVENIR S.A., toda vez que PROCOPA S.A.S. había pagado la totalidad de la deuda, lo que había demostrado al ejecutante, por lo que para el 15 de agosto de 2018 el saldo era de \$0. Manifestó como sustento de su objeción que PORVENIR S.A. no había aplicado las novedades reportadas y soportadas que relacionaba en el mismo escrito.

Del escrito de la objeción formulada por PROCOPA S.A.S. se corrió traslado a la parte demandante PROVENIR S.A. mediante auto del 23 de noviembre de 2018 (f.88) quien el 4 de diciembre de 2018 respondió la objeción formulada (f.89) manifestando que la ejecutada aporta una providencia que nada tiene que ver con el presente proceso y que tuvo la oportunidad para reportar las novedades legales y aclarar el estado de cuenta, incluso hasta el momento de contestar la demanda; además de que el escrito de objeciones no reúne los requisitos del artículo 446 del CGP, pues no se adjunta una liquidación alterna y no precisa los errores que menciona.

El juzgado Veinte Laboral del Circuito al resolver sobre la objeción formulada contra la liquidación del crédito manifestó en auto del 18 de marzo de 2019 que procedía a rechazar la objeción propuesta por cuanto no cumplía los requisitos de que trata el inciso segundo del artículo 466 del CGP, es decir que no se acompañó una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (f.90).

Al realizar el estudio del escrito de objeciones se observa en primer lugar que el auto que ordenó correr traslado del escrito de objeciones presentado por la ejecutada tiene fecha 3 de septiembre de 2018 y se notificó en estado No. 160 del 26 de septiembre de 2018 (f.58), en el que se indica que “se corre traslado a las partes por el término legal, de conformidad con el artículo 446 del CGP”; es decir que el término del traslado era de 3 días, dentro de los cuales debía la ejecutada presentar la objeción, lo que no hizo en éste caso, pues el escrito de objeción a la liquidación del crédito solo fue presentado el 11 de octubre de 2018 conforme al timbre del juzgado visto a folio 59.

Adicionalmente, el escrito de objeciones fue presentado por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ CIMADEVILLA en calidad de representante legal de la sociedad PROPOCA S.A.S, (fs. 59 a 63) sin acreditar la calidad de abogado, pues en su escrito se identifica con número de cédula, pero no con la tarjeta profesional de abogado, calidad que era necesaria para actuar en el proceso, toda vez que se trata del cobro ejecutivo de la suma de \$33.204.344 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la ejecutada entre febrero de 1997 y enero de 2017 más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el 26 de mayo de 2017 conforme al acta de reparto (f. 37 archivo 1) la competencia le correspondía al Juzgado Laboral del Circuito, ya que superaba los \$15.624.840 para el año 2018 por lo que requería que la parte demandada estuviera representada por un apoderado judicial, ya que no se trata de un proceso de única instancia.

Por último, en el escrito de objeciones se hace una relación de valor de la deuda de cada empleado, los intereses y total de pagos efectuados en otro

proceso que se adelantó ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito por \$15.167.342 que no corresponden al asunto aquí debatido; relaciona pagos por beneficio de la Ley 1817 de 2016, pagos Planilla Pila, valores por novedades reportadas a Porvenir, pero no anexa una liquidación alternativa como lo establece el artículo 446 del CGP, y tampoco allega prueba alguna que acredite dichos pagos o demuestre haber reportado las novedades que indica, por lo que en efecto, no cumple los requisitos para que prospere la objeción presentada por la ejecutada.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente PROCOPA S.A.S. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ejecutivo Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-020-2021-00609-02 |
| DEMANDANTE: | CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA |
| DEMANDADO: | JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO |
| ASUNTO: | Apelación Auto 24 de marzo de 2023 |
| JUZGADO: | Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Intereses |
| DECISIÓN: | REVOCAR PARCIALMENTE |

Hoy, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO en contra del Auto del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA** contra **JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO** con radicado No. **11001-31-05-020-2021-00609-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en favor de la
*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

señora CARMEN CECILIA FLÓREZ PRADA y en contra de JHOAN SEBASTIÁN FEGHALI VELASCO por la suma de \$1.167.000.000 por concepto de honorarios profesionales, las costas del proceso que serían liquidadas en la debida oportunidad procesal y negó la solicitud de reconocimiento de intereses legales del 6% anual del artículo 2232 del C.C.

Así mismo, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas 50C1717055 y 50C1717056 y de los depósitos que a cualquier título tenga el ejecutado en la cuenta 108-695743-47 de Bancolombia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación (Archivo 07) contra la decisión del juez de primera instancia para que se revoque parcialmente en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022 y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago respecto de los intereses legales solicitados.

Para este efecto argumenta que el artículo 1617 del C.C. regula las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones consistente en el pago de una suma de dinero, resaltando que “el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios pues cuando solo cobra intereses, basta el hecho del retardo”.

Manifiesta que el retardo en el pago de los honorarios es evidente en este caso, por lo que hay lugar al reconocimiento de los intereses legales del 6% efectivo anual desde el 15 de marzo de 2019, fecha en que se realizó la cesión de los derechos de la herencia y hasta el pago total del capital adeudado por concepto de los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si es procedente decretar el pago de los intereses legales del 6%, solicitado por la parte ejecutante en el caso en estudio.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Al respecto, se observa que el artículo 66 del CPTSS dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre otros, en el numeral 8) el que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que se conocerá del recurso interpuesto contra la decisión de no librar mandamiento por los intereses legales del 6% de que trata el artículo 2232 del C.C.

Lo primero para tener en cuenta es que la parte demandante solicitó en la pretensión segunda de la demanda (archivo 01 f. 1) *“se libre mandamiento de pago en contra de Jhoan Sebastián Feghali Velasco por los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 hasta el pago total del capital, a una tasa del 6% efectivo anual”*

El Juzgado de primera instancia en el auto recurrido (archivo 05 f.4) negó la solicitud de intereses moratorios legales del 6% anual, toda vez que no se estipularon en el título base de ejecución y por lo tanto no eran exigibles.

Para resolver se tiene en cuenta que sobre la materia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3449 de 2016, reiterada en sentencias SL 20721 de 2017 y SL 4849 de 2019 explicó:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo: (Subraya la Sala)

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.”

En el presente caso, es necesario tener en cuenta que el título ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales (fs. 23 y 24 archivo 1) por lo que no se trata de acreencias laborales a las que conforme la jurisprudencia no le es aplicable la norma, y por el contrario, tratándose del cobro de los honorarios en el contrato de prestación de servicios profesionales, le es aplicable dicha disposición, porque el contrato de mandato está regulado por la legislación civil.

En virtud de lo anterior, puede acudirse analógicamente al artículo 1617 del Código Civil, para establecer los intereses legales, equivalentes al 6%

anual, ante la falta de estipulación expresa de las partes en tal sentido, por lo que es procedente en el caso en estudio librar mandamiento de pago por éste concepto, aunque no se hayan pactado expresamente en el contrato de mandato.

Conforme a lo expuesto, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022 para en su lugar reconocer los intereses legales del artículo 1617 del C.C. a partir del 15 de marzo de 2019 hasta el momento del pago efectivo.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, para en su lugar librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales del 6% conforme al artículo 1617 del C.C., a partir del 15 de marzo de 2019 hasta el momento del pago efectivo, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-027-2021-00425-01 |
| DEMANDANTE: | ALDEMAR CARREÑO |
| DEMANDADO: | APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y AVÍCOLA MILUC S.A.S. |
| ASUNTO: | Apelación Auto 27 de septiembre de 2022 |
| JUZGADO: | Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Auto tiene por no contestada la demanda |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AVÍCOLA MILUC S.A.S. en contra del Auto del diez (10) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ALDEMAR CARREÑO** contra **APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S** y **AVÍCOLA MILUC S.A.S.** con radicado No. **11001-31-05-027-2021-00425-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de AVÍCOLA MILUC S.A.S. (Archivo 08 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AVÍCOLA MILUC S.A.S. presentó recurso de reposición y apelación argumentando que el juzgado indicó que la demandada acusó el recibo el 12 de mayo de 2022, luego tenía hasta el 31 de mayo de 2022 para contestarla. Que la empresa de mensajería SERVIENTREGA envió la notificación a los correos electrónicos fdigitalalc@gmail.com (con ID mensaje 328746) y avimiluc@hotmail.com (con ID mensaje 328747), para lo que se debe tener en cuenta que la única dirección de notificaciones judiciales es fdigitalalc@gmail.com conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que ninguna otra dirección electrónica es válida para la notificación.

Manifiesta que la notificación personal electrónica, establecida mediante el Decreto 806 de 2020 y posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, establece una rigurosidad superior a efectos de notificar personalmente providencias cuando se hace de forma electrónica, por lo que la norma exige que se verifique que el demandado tenga acceso al mensaje y no solamente que este haya sido enviado. Solicita se tenga en cuenta también que, pese a que el segundo evento de E-ENTREGA se denomina “acuse de recibo”, este no se refiere a la acreditación del conocimiento del mensaje por el destinatario, sino únicamente a la recepción a la dirección del correo electrónico del destinatario, por lo que, aunque se llaman igual, el evento de “acuse de recibo” registrado por E-ENTREGA no cumple los supuestos legales para entender notificado personalmente a su poderdante.

Que en el certificado de mensaje con ID Mensaje N°328746 únicamente se verifican los dos primeros eventos de “mensaje enviado con estampa de

tiempo” y “acuse de recibo”, no se acredita que hubiera conocido del mensaje de datos el 12 de mayo de 2022, a diferencia de la otra demandada APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. en la que sí acreditan los 04 eventos necesarios para que se entienda acreditada la notificación conforme las normas del debido proceso.

Informa que, según su poderdante solo tuvo conocimiento de la notificación de esta demanda el 18 de mayo de 2022, por lo que tenían hasta el 03 de junio de 2022 para contestarla, término dentro del cual, se radicó efectivamente la contestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la notificación a la demanda AVÍCOLA MILUC S.A.S. se cumplió conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se admitió la demanda y en tal caso si la contestación de la demanda se dio dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora se tiene en cuenta en primer lugar, que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de

abril de 2022 (archivo 4) en el que se ordenó practicar la notificación en la forma dispuesta en el artículo 41 del C.P.L. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2011 y conforme a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la norma a aplicar para la notificación a la parte demanda en este caso, era el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el auto mencionado y en atención a que era la norma que se encontraba vigente para ese momento.

El citado artículo disponía lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado fuera de texto)

(...)

En el archivo 05 obra comunicación de la accionada informando las notificaciones a la demandada AVÍCOLA MILUC S.A.S., remitidas el 12 de mayo de 2022 a dos correos electrónicos: fdigitalalc@gmail.com y avimiluc@hotmail.com en los que se observa que la notificación enviada a fdigitalalc@gmail.com tiene acuse de recibo el 12/05/2022 a las 12:39:45 horas y la notificación enviada a avimiluc@hotmail.com tiene acuse de recibo en la misma fecha a las 12:39:43 horas, y que el destinatario abrió la notificación al día siguiente a las 09:33:02 horas.

Para resolver se debe tener en cuenta que se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepciones acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional sentencia C-420/20).

Conforme a lo anterior, no es de recibo lo manifestado en el recurso respecto a que la compañía solo conoció del contenido del auto admisorio de la demanda el día 18 de mayo de 2022, toda vez que está demostrado que el iniciador dio acuse de recibido el 12 de mayo de 2022, por lo que no era necesario que la notificada abriera el correo electrónico como pretende el recurrente, para contabilizar los términos a partir del 18 de mayo de 2022, pues la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que lo fue el 12 de mayo de 2022, por lo que los dos días hábiles eran el 13 y 16 de mayo de 2022, y en consecuencia el término para contestar la demanda empezaba a correr a partir del 17 de mayo y vencía el día martes 31 de mayo de 2022 y la contestación de la demanda se presentó el día viernes 3 de junio de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

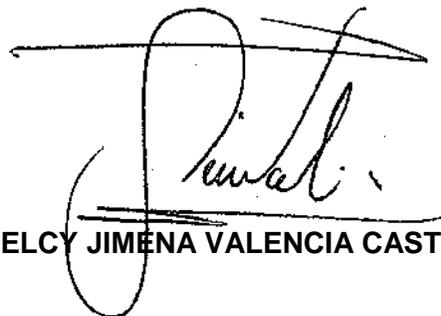
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-033-2020-00200-03 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTRO |
| ASUNTO: | Apelación Auto 20 de abril de 2023 |
| JUZGADO: | Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Liquidación de costas |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA CERÓN SANCLEMENTE** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-033-2020-00200-03**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de abril de 2023, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la siguiente manera: \$4.640.000 por agencias en derecho

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$1.160.000 por agencias en derecho en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., \$1.160.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones (Archivo 33 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 2º, las agencias en derecho deben fijarse teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión del apoderado, así como los mínimos y máximos previstos en el artículo 5º de la normatividad *ejusdem*. Así, resaltó que en el curso del proceso la AFP fue notificada el 18 de noviembre de 2020, es por ello que, el 1º de diciembre de símil año radicó la contestación de la demanda, además, el 16 de noviembre de 2022 la primera instancia profirió fallo y el 24 de febrero de 2023, esta Colegiatura emitió sentencia, siendo evidente que el trámite tan solo duró 2 años, 3 meses y 6 días, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario de la jurisdicción laboral.

Agregó que, en cuanto al criterio de la naturaleza del proceso, es claro que se trata de un declarativo, clasificado por la jurisprudencia como de complejidad mínima, aunado a que sobre la gestión del apoderado, también la jurisprudencia ha referido que este tipo de procesos no requieren de mayor diligencia del abogado.

Para soportar su postura, hizo mención de diferentes providencias judiciales proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, concluyendo que la suma de \$4.640.000 impuesta en primera instancia por concepto de agencias en derecho, resulta excesiva, si nos atenemos a las razones objetivas aludidas (Archivo 34 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando

determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizarse un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5° que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniaria; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante, se encuentra acorde a la ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$4.640.000, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, pues no superan los 4 SMLMV.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*¹.

¹ Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso radicado 33620, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha 2 años y 11 meses, pues la demanda fue radicada el 13 de julio de 2020 (Archivo 01 del expediente digital), y que en dicho término debió actuar el libelista, saliendo avante las pretensiones incoadas por este, encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, claro es que las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate, pues en todo caso la parte debió actuar en todas las etapas del proceso y vigilar su trámite para el efecto; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 11001-31-05-009-2022-00087-01 |
| DEMANDANTE: | GERMÁN ARCHILA GALVIS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A. |
| ASUNTO: | Apelación Auto 6° de diciembre de 2022. |
| JUZGADO: | Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA: | Auto tiene por no contestada demanda |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.** en contra del Auto del 6° de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN ARCHILA GALVIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con radicado No. **11001-31-05-009-2022-00087-01**.

ANTECEDENTES

El demandante **GERMÁN ARCHILA GALVIS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTÍAS pretendiendo se declare la ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS a través de la AFP privada por omisión en el deber de información, así como que se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones (folio105-115 archivo 001 del expediente digital).

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A., por cuanto lo hizo de manera extemporánea, siendo el último día el 11 de julio del 2022, y la radicó el día 12 del mismo mes y año (Archivo 012 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

La administradora Colfondos S.A. presentó recurso de apelación argumentando que no puede tenerse por acuse de recibido, el mensaje de correo que señala una supuesta lectura del mismo, pues lo correcto es que la entidad emita un correo formal señalando que efectivamente acusa recibido, y con ello se infiera que si puedo revisar los documentos que se envían. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión del A quo, y se dé por contestada la demanda, pues no es cierto que la Administradora privada se haya notificado en debida forma el 17 de junio de 2022.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró el Juzgado en considerar como válida la notificación realizada por la parte activa vía correo electrónico ante la AFP Colfondos S.A. el día 17 de junio de 2022, y, por ende, si se equivocó en tener por no contestada la demanda por parte de la demandada en mención.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar en primer lugar que, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, la notificación personal de los sujetos de derecho privado, debe ser realizada por la parte interesada, como así emana del texto literal de la norma en mención, al prever que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la manera en cómo debe realizarse esa notificación personal, debe echarse mano de lo previsto en la Ley 2213 de 2022

que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, normativa que estableció en su artículo 8º :

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla nuestras).

La normativa en cita, fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la cual moduló sobre la específica temática de la notificación personal, lo siguiente:

“iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP[61] y CPACA[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales[63] o de la existencia de un proceso judicial[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a*

cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto [70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado[72], para lo cual

debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)[73]”.
(Subraya fuera de texto).

De suerte que, la Ley 2213 de 2022 permitió que las notificaciones personales se hagan a través de mensajes de datos, como una de las medidas adoptadas inicialmente por el Gobierno Nacional, para luego establecer su permanencia en aras de privilegiar la utilización de los medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, en aras de agilizar el trámite de notificación personal.

Regulación que además, ofreció como garantía que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica informada por el interesado bajo la gravedad del juramento, quien igualmente, debe indicar sus fuentes y presentar las evidencias correspondientes. A más que, debe darse la constatación que ese mensaje de datos haya sido recibido por la parte que se pretende notificar.

Descendiendo al estudio del *sub judice*, la convocada a juicio Colfondos S.A., discute que la notificación personal realizada por la parte demandante el **17 de junio de 2022**, no debió ser considerada por el Juzgado de Conocimiento porque la misma no fue recibida por la sociedad, siendo lo correcto que la pasiva acusara formalmente el correo, por lo que debió tenerse por notificada por conducta concluyente a partir del 12 de julio de 2022, data última en que remitió la contestación al correo institucional del Despacho de origen.

Al respecto, advierte la Sala que en efecto el aquí demandante, como interesado en llevar a cabo la notificación personal del extremo pasivo, procedió a realizar tal trámite el día 17 de junio de 2022, al remitir correo electrónico a la demandada Colfondos S.A. a su dirección para notificaciones judiciales que se registra en su certificado de existencia y representación legal procesosjudiciales@colfondos.com.co (f. 3 archivo 01), que fue radicado obteniendo un resultado positivo, pues la demandada al confirmar el recibido indicó lo siguiente “*SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE*”, aunado le asignó un número consecutivo, un radicado, señaló el tipo de proceso

como laboral ordinario y la actuación judicial comunicada «NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA», tal como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:

| | | | |
|------------------------------|---------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| NÚMERO DE CONSECUTIVO | 52 | DEPARTAMENTO: | BOGOTA D.C |
| CIUDAD: | 1 | TIPO PROCESO: | LABORAL ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 11001310500920220008700 | ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA: | NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA |
| FECHA SOLICITUD: | 17/06/2022 11:00:47 a. m. | DEMANDANTE: | GERMAN ARCHILA GALVIS |
| DEMANDADO: | COLFONDOS | | |

Mensaje frente al cual la propia demandada Porvenir S.A. en correo electrónico del 17 de junio de 2022, dio acuse de recibo, al indicar mediante mensaje de datos que: *“Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por DESPACHO JUDICIAL o ABOGADO CONTRAPARTE, radicado bajo el No. 52”* (f. 158 archivo 001 del expediente digital).

De manera que, contrario a lo indicado en la alzada, la Sala de Decisión advierte que la notificación de la demandada Colfondos S.A. se realizó en debida forma y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, máxime que dicha sociedad confirmó el recibo de la misma, como se evidencia con el mensaje de datos que remitió a la apoderada de la parte demandante; trámite además que, conforme a la normatividad *ejusdem* se entiende surtido dos días después, que para el caso corresponde al 22 de junio de 2022, contando la encartada con un término de 10 días para dar contestación a la demanda, mismo que venció el 11 de julio de 2022; empero, Colfondos S.A. procedió a allegar tal escrito vía correo electrónico, el 12 de julio de símil año, como se evidencia a folios 1 a 19 archivo 008 del expediente digital.

Así, diáfano resulta concluir que, como lo determinó el Juzgado de Conocimiento, dicha accionada procedió a dar contestación al *libelo genitor* de manera extemporánea, y, por ende, lo procedente era tener por no contestada la demanda, como con acierto lo resolvió el *a quo*, en la decisión que se impugna.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Colfondos S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

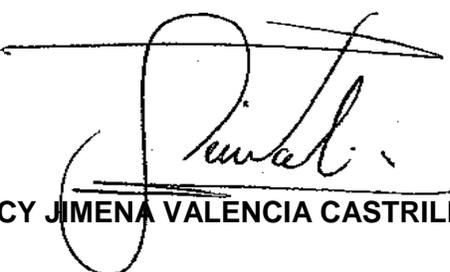
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 6º de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada Colfondos S.A. por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS ALEXANDER PRIETO MUÑOZ**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de mayo de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - AVIANCA S.A.** y **SERVICOPAVA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones principales negadas en las instancias consisten en, se condene a la demandada al reintegro del recurrente

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de mayo de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

por estar protegido por el fuero de estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos: (i) salarios dejados de percibir, (ii) las cesantías no canceladas durante toda relación laboral y las dejadas de percibir desde la fecha del despido, (iii) intereses a las cesantías, (iv) indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el pago de las diferencias salariales entre el salario devengado y el real, en consecuencia, se reliquiden las prestaciones sociales sobre dichas diferencias. Al cuantificar se obtiene³:

| Tabla Salarial | | | |
|---|------------------------|--------------|--------------------------|
| Año | Salario Mensual | Meses | Subtotal salarios |
| 2017 | \$ 737.717,00 | 1 | \$ 737.717,00 |
| 2018 | \$ 862.056,00 | 12 | \$ 10.344.672,00 |
| 2019 | \$ 862.056,00 | 12 | \$ 10.344.672,00 |
| 2020 | \$ 862.056,00 | 12 | \$ 10.344.672,00 |
| 2021 | \$ 862.056,00 | 12 | \$ 10.344.672,00 |
| 2022 | \$ 862.056,00 | 12 | \$ 10.344.672,00 |
| 2023 | \$ 862.056,00 | 3,9 | \$ 3.390.753,60 |
| Total salarios dejados de percibir | | | \$ 55.851.830,60 |

| Tabla Liquidación Prestaciones Sociales | | |
|--|----------------------|----------------------------------|
| Año | Cesantías | Intereses sobre cesantías |
| 2.006 | \$ 41.933,33 | \$ 517,18 |
| 2.007 | \$ 433.700,00 | \$ 52.044,00 |
| 2.008 | \$ 461.500,00 | \$ 55.380,00 |
| 2.009 | \$ 496.900,00 | \$ 59.628,00 |
| 2.010 | \$ 515.000,00 | \$ 61.800,00 |
| 2.011 | \$ 535.600,00 | \$ 64.272,00 |
| 2.012 | \$ 566.700,00 | \$ 68.004,00 |
| 2.013 | \$ 589.500,00 | \$ 70.740,00 |
| 2.014 | \$ 616.000,00 | \$ 73.920,00 |
| 2.015 | \$ 644.350,00 | \$ 77.322,00 |
| 2.016 | \$ 689.454,00 | \$ 82.734,48 |
| 2.017 | \$ 674.191,37 | \$ 73.936,32 |
| Totales | \$ 11.437.165 | \$ 1.360.978 |

| Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990 | | | | | |
|--|----------------|------------|----------------------------|----------------|--------------------------|
| Año | Periodo | | No. Días de Sanción | Sanción | Total |
| 2006 | 16/02/2007 | 15/02/2008 | 360 | \$ 13.600,00 | \$ 4.896.000,00 |
| 2007 | 16/02/2008 | 15/02/2009 | 360 | \$ 14.456,67 | \$ 5.204.400,00 |
| 2008 | 16/02/2009 | 15/02/2010 | 360 | \$ 15.383,33 | \$ 5.538.000,00 |
| 2009 | 16/02/2010 | 15/02/2011 | 360 | \$ 16.563,33 | \$ 5.962.800,00 |
| 2010 | 16/02/2011 | 15/02/2012 | 360 | \$ 17.166,67 | \$ 6.180.000,00 |
| 2011 | 16/02/2012 | 15/02/2013 | 360 | \$ 17.853,33 | \$ 6.427.200,00 |
| 2012 | 16/02/2013 | 15/02/2014 | 360 | \$ 18.890,00 | \$ 6.800.400,00 |
| 2013 | 16/02/2014 | 15/02/2015 | 360 | \$ 19.650,00 | \$ 7.074.000,00 |
| 2014 | 16/02/2015 | 15/02/2016 | 360 | \$ 20.533,33 | \$ 7.392.000,00 |
| 2015 | 16/02/2016 | 15/02/2017 | 360 | \$ 21.478,33 | \$ 7.732.200,00 |
| 2016 | 16/02/2017 | 15/02/2018 | 360 | \$ 22.981,80 | \$ 8.273.448,00 |
| 2017 | 16/02/2018 | 15/02/2019 | 360 | \$ 24.590,57 | \$ 8.852.604,00 |
| 2018 | 16/02/2019 | 15/02/2020 | 360 | \$ 28.735,20 | \$ 10.344.672,00 |
| 2019 | 16/02/2020 | 15/02/2021 | 360 | \$ 28.735,20 | \$ 10.344.672,00 |
| 2020 | 16/02/2021 | 15/02/2022 | 360 | \$ 28.735,20 | \$ 10.344.672,00 |
| 2021 | 16/02/2022 | 15/02/2023 | 360 | \$ 28.735,20 | \$ 10.344.672,00 |
| 2022 | 16/02/2023 | 28/04/2023 | 73 | \$ 28.735,20 | \$ 2.097.669,60 |
| Total Indemnización por no pago cesantías | | | | | \$ 123.809.409,60 |

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

| Tabla Liquidación Crédito | |
|--|--------------------------|
| Salarios | \$ 55.851.830,60 |
| Auxilio Cesantías | \$ 11.437.164,70 |
| Intereses Sobre las Cesantías | \$ 1.360.978,30 |
| Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990 | \$ 123.809.409,60 |
| Total Liquidación | \$ 192.459.383,20 |

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$192'459.383,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

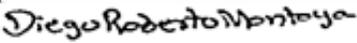
RESUELVE:

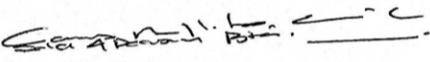
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ALEXANDER PRIETO MUÑOZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2018-00132-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 11 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2015-00693-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde admite el DESISTIMIENTO del recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2016-00101-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2019-00316-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2017-00655-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos mil pesos mcte (\$3'900.000), a cargo de la demandada UGPP

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2019-00369-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde admite el DESISTIMIENTO del recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-006-2018-00585-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de noviembre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2016-00163-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD en contra de la sentencia proferida de fecha 24 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2017-00250-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MAGISTRADO DR(a). MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2018-00519-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma **de tres millones novecientos mil mcte (\$3'900.000)**, a cargo de la demandada Fiduagraria SA

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA